

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-379/2012

**RECORRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: PEDRO BAUTISTA
MARTÍNEZ**

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-379/2012**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante, en contra del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar el informe relativo a la *“Realización y los resultados de los cómputos de entidad federativa correspondientes a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y senadores por el principio de representación proporcional; así como el cómputo de cada circunscripción plurinominal de la votación de diputados electos por el principio de representación proporcional”* que rindió durante la sesión extraordinaria de ocho de julio de dos mil doce, al mencionado Consejo General, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo expuesto por el partido político recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, inició el procedimiento electoral ordinario para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto uno (1) que antecede.

3. Sesiones de cómputos distritales. El cuatro de julio de dos mil doce, en cada uno de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, se llevó a cabo la sesión a fin de iniciar la sesión de cómputos distritales de las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores al Congreso de la Unión.

4. Sesiones de cómputos de entidad. El ocho de julio de dos mil doce, en cada uno de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, se llevó a cabo la sesión a fin de iniciar la sesión de cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección senadores de la República por ambos principios.

5. Acto impugnado. El ocho de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral celebró sesión extraordinaria , en la que el Secretario de ese Consejo, rindió un informe relativo a la *“Realización y los resultados de los cómputos de entidad federativa correspondientes a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y senadores por el principio de representación proporcional; así como el cómputo de cada circunscripción plurinominal de la votación de diputados electos por el principio de representación proporcional”*.

II. Recurso de apelación. Disconforme con el acto mencionado en el resultando que antecede, el doce de julio de dos mil doce, el representante del Partido Verde Ecologista de México, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto electoral, escrito por el cual promovió recurso de apelación.

III. Trámite y remisión de expediente. Llevado a cabo el trámite respectivo, el diecisiete de julio de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/6878/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente **ATG-339/2012**, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido Verde Ecologista de México.

Entre los documentos remitidos en el expediente administrativo, obra el escrito original por medio del cual la ahora recurrente promovió recurso de apelación, así como el respectivo informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de diecisiete de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-RAP-379/2012**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II que antecede.

En esa misma fecha, el expediente fue turnado para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

V. Radicación. Mediante acuerdo de dieciocho de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación SUP-RAP-379/2012, para su correspondiente substanciación.

VI. Admisión. Mediante proveído de veintisiete de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad y no advertir de oficio la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, admitió la demanda del recurso de apelación que se analiza.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso

a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar el informe relativo a la *“Realización y los resultados de los cómputos de entidad federativa correspondientes a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y senadores por el principio de representación proporcional; así como el cómputo de cada circunscripción plurinominal de la votación de diputados electos por el principio de representación proporcional”*, que rindió al mencionado Consejo General durante su sesión extraordinaria de ocho de julio de dos mil doce.

Por tanto, si el acto impugnado fue emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, integrante del aludido órgano colegiado, el cual, en términos del artículo 108, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es órgano central de ese Instituto, es inconcuso que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia planteada.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Esta Sala Superior considera que, en el recurso al rubro indicado, procede decretar el sobreseimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), relacionado con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la inexistencia del acto impugnado.

SUP-RAP-379/2012

Se debe precisar que el artículo 12, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que, son parte en los medios de impugnación, la autoridad o el partido político que haya emitido el acto o resolución que se impugna, y el actor que esté legitimado para promover, dando de ese modo por sentada la relación jurídico-procesal.

En este orden de ideas, el artículo 47, párrafo 1, del ordenamiento señalado, establece los efectos de las sentencias que se dicten, con motivo de la solución de los medios de impugnación, tendrán como efecto, confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

De lo anterior se tiene que, para la válida integración del proceso y, para determinar la procedibilidad de un juicio o recurso electoral, se exige la satisfacción de ciertos requisitos, formales y materiales, como elementos indispensables para el perfeccionamiento de la relación procesal, cuyo cumplimiento es imprescindible para que la autoridad jurisdiccional analice el fondo de la controversia sometida a su consideración, los cuales se identifican como presupuestos procesales, con la característica de que, la falta de alguno de ellos, determina la improcedencia y, por tanto, impide al juzgador tomar una decisión sustancial o de fondo.

Ahora bien, un elemento indispensable para la válida integración del proceso, es **la existencia de un hecho, acto u omisión** que se considere violatorio de derechos o prerrogativas, en efecto, en materia electoral, como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación se constituye, entre otros, **la existencia** de un

acto u omisión atribuida a una autoridad electoral o un partido político.

Por tanto, cuando se controvierte un acto de autoridad o de partido político que no genere agravio al enjuiciante, se actualiza una causal de improcedencia y, en consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda, o bien, sobreseer en el juicio.

En el caso, de la lectura de la demanda, se advierte que el partido político recurrente sostiene, como acto destacadamente impugnado, el informe relativo a la *“Realización y los resultados de los cómputos de entidad federativa correspondientes a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y senadores por el principio de representación proporcional; así como el cómputo de cada circunscripción plurinominal de la votación de diputados electos por el principio de representación proporcional”*, rendido por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, durante su sesión extraordinaria celebrada el ocho de julio de dos mil doce.

Se debe precisar, que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado manifiesta que tal informe no obra en documento alguno, sino que se rindió de forma verbal, durante la sesión extraordinaria del Consejo General, como se advierte de la versión estenográfica de la propia sesión, misma que se transcribe a continuación para mayor claridad.

[...]

El C. Presidente: Señoras y señores Consejeros y representantes, se reanuda la sesión extraordinaria.

Secretario del Consejo, sírvase continuar con la sesión.

El C. Secretario: El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Informe del Secretario Ejecutivo sobre la realización y los resultados de los cómputos de entidad federativa, correspondientes a la elección de Senadores por Principio de Mayoría Relativa y Senadores por el Principio de Representación Proporcional, así como el cómputo de cada circunscripción plurinominal de la votación de Diputados Electos por el Principio de Representación Proporcional.

El C. Presidente: Secretario del Consejo, sírvase presentar el Informe mencionado.

El C. Secretario: Consejero Presidente, Consejeras, Consejeros y representantes.

El día de hoy los 32 Consejos Locales en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 303 al 305 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales llevaron a cabo la sesión de cómputo de entidad federativa, con el propósito de efectuar la suma de resultados anotados en las Actas de Cómputo Distrital de la elección de Senadores por ambos principios para obtener la votación estatal de cada una de ellas.

En ese sentido, corresponde ahora informar sobre los resultados de la votación alcanzada por los partidos políticos a nivel nacional en la elección de Senadores por el Principio de Mayoría Relativa.

En este caso, el Partido Acción Nacional tuvo 13 millones 126 mil 478 votos, cifra que representa el 26.28 por ciento.

El Partido Revolucionario Institucional 15 millones 606 mil 601 votos, cifra que representa el 31.25 por ciento.

El Partido de la Revolución Democrática 9 millones 268 mil 323 votos, cifra que representa el 18.56 por ciento.

El Partido Verde Ecologista de México 2 millones 870 mil 840 votos, lo que equivale al 5.75 por ciento.

El Partido del Trabajo 2 millones 327 mil 174 votos, cifra equivalente al 4.66 por ciento.

Movimiento Ciudadano 2 millones 13 mil 896 votos, cifra que representa el 4.03 por ciento.

Partido Nueva Alianza 1 millón 846 mil 178 votos, cifra equivalente al 3.70 por ciento.

Candidatos no registrados 32 mil 112 votos, cifra equivalente al 0.06 por ciento.

Votos Nulos 2 millones 855 mil 523 votos, cifra que representa el 5.72 por ciento.

Por lo que respecta a los resultados de la elección de Senadores por el Principio de Representación Proporcional, la votación alcanzada por los partidos políticos a nivel nacional es la siguiente:

Partido Acción Nacional 12 millones 971 mil 280 votos, el 25.90 por ciento.

Partido Revolucionario Institucional 15 millones 972 mil 456 votos, el 31.89 por ciento.

Partido de la Revolución Democrática 9 millones 203 mil 705 votos, cifra que representa el 18.38 por ciento.

Partido Verde Ecologista de México 3 millones 57 mil 484 votos, cifra que representa el 6.10 por ciento.

Partido del Trabajo 2 millones 296 mil 442 votos, cifra equivalente al 4.59 por ciento.

Movimiento Ciudadano 2 millones 1 mil 935 votos, cifra equivalente al...

...Movimiento Ciudadano 2 millones 1 mil 935 votos, cifra equivalente al 4 por ciento.

Partido Nueva Alianza 2 millones 43 mil 262 votos, lo que es el equivalente al 4.08 por ciento.

Candidatos no registrados 35 mil 713 votos, cifra que representa el 0.07 por ciento.

Votos nulos 2 millones 501 422 votos, lo que representa el 4.99 por ciento.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 306 al 310, del Código Electoral, el día de hoy en sesión extraordinaria los cinco Consejos Locales cabecera de circunscripción plurinominal con sede en los estados de Jalisco, Nuevo León, Veracruz, Distrito Federal y Estado de México, sesionaron y desarrollaron sin contratiempo alguno el cómputo de la votación para las listas regionales de Diputados electos, por el principio de Representación Proporcional.

En primer término, se conocieron y se capturaron en el sistema informático los resultados contenidos en las Actas de Cómputo de la elección de Representación Proporcional provenientes de los Consejos Distritales correspondientes a los distritos de la circunscripción, Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa, Chihuahua, Durango, Jalisco y Nayarit, en total 60 distritos para la primera circunscripción. Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas, en total 59 distritos de la segunda circunscripción.

Campeche, Chiapas, Oaxaca, Yucatán, Quintana Roo, Tabasco y Veracruz, en total 60 distritos para la tercer circunscripción.

El Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Puebla, Tlaxcala, en total 60 distritos de entidades que integran la cuarta circunscripción.

Finalmente, Colima, Hidalgo, el Estado de México y Michoacán, 61 distritos en total que integran la quinta circunscripción.

Una vez recopilados los datos y sus resultados, se efectuó la suma aritmética correspondiente y se emitió el Acta del Cómputo de Circunscripción de Diputados de Representación Proporcional.

Por lo que respecta a los resultados de la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional por partido político a nivel nacional, la votación alcanzada por

SUP-RAP-379/2012

los partidos políticos a nivel nacional por lo que se refiere a Diputados por el principio de Representación Proporcional es la siguiente:

Partido Acción Nacional 12 millones 971 mil 363 votos, lo que equivale el 25.90 por ciento.

Partido Revolucionario Institucional 15 millones 972 mil 548 votos, equivalente al 31.89 por ciento.

Partido de la Revolución Democrática 9 millones 203 mil 767 votos, lo que representa el 18.38 por ciento.

Partido Verde Ecologista de México 3 millones 57 mil 511 votos, cifra que representa el 6.10 por ciento.

Partido del Trabajo 2 millones 296 mil 461 votos, cifra equivalente al 4.59 por ciento.

Movimiento Ciudadano 2 millones 1 mil 951 votos, lo que representa el 4 por ciento.

Nueva Alianza 2 millones 43 mil 281 votos, cifra equivalente al 4.08 por ciento.

Candidatos no registrados 35 mil 713 votos, el 0.07 por ciento.

Finalmente, votos nulos 2 millones 501 mil 607 votos, lo que representa el 4.99 por ciento.

Me permito comentarles que los cómputos de entidad federativa están a su disposición en el Sistema de Cómputos de la red interna del Instituto Federal Electoral.

Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: Muchas gracias, Secretario del Consejo.

Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Informe presentado...

[...]

De lo anterior, se advierte que el informe rendido por el Secretario del Consejo General, tuvo carácter meramente operativo al interior de ese órgano colegiado, cuya finalidad fue hacer del conocimiento de sus integrantes los resultados obtenidos a nivel nacional por cada uno de los partidos políticos en la elección de senadores por ambos principios y diputados por el principio de representación proporcional, así como la cantidad de votos nulos.

Así es, el *"informe"* del Secretario del Consejo General, entendido de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, Editorial Espasa Calpe, S. A., Madrid, vigésima segunda edición, como la *"Descripción, oral o escrita, de las características y circunstancias de un suceso o asunto"*,

no constituye un acto de autoridad que sea vinculante, pues no reúne las características de unilateral, imperativo y coactivo y en consecuencia no es susceptible de impugnación.

Al respecto sirve como criterio orientador la tesis aislada identificada con el número I.130.A.29 K, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, febrero de 2005, página mil seiscientos veinte con el rubro y texto siguiente:

ACTO DE AUTORIDAD. ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ESTABLECER SI LA ACCIÓN U OMISIÓN DEL ÓRGANO DEL ESTADO REVISTE ESA NATURALEZA. La concepción del acto reclamado es un tema medular dentro del análisis relativo a la procedencia del juicio de amparo, pues constituye un requisito indispensable para ello, tal como lo disponen los artículos 103 de la Carta Magna y 1o. de la Ley de Amparo, preceptos que consagran la procedencia del amparo, en primer lugar, contra leyes o actos de autoridad; así, conforme a la doctrina, el acto reclamado consiste en un hecho voluntario e intencional, positivo (decisión, ejecución o ambas) o negativo (abstención u omisión) que implica una afectación de situaciones jurídicas abstractas (ley) o que constituye un acto concreto de efectos particulares (acto stricto sensu), imputable a un órgano del Estado e impuesto al gobernado de manera imperativa, unilateral y coercitiva. En este aspecto, no todos los hechos que el particular estime contrarios a su interés son susceptibles de impugnarse en el juicio de garantías, sino únicamente los actos de autoridad; y no todos aquellos que el órgano del Estado realice tendrán esa naturaleza, puesto que dicho calificativo ineludiblemente involucra la actuación o abstención de un órgano estatal frente al gobernado, en sus relaciones de supra a subordinación, cuyas características son la unilateralidad, imperatividad y coercitividad. Consecuentemente, el juzgador, a fin de establecer si el acto reclamado tiene la naturaleza de acto de autoridad, debe ante todo constatar si éste afectó de manera unilateral la esfera jurídica de la parte quejosa y si se impuso contra y sobre la voluntad de ésta; adicionalmente, de acuerdo con su naturaleza, debe considerar si puede exigirse su cumplimiento, pues de no concurrir estas condiciones, el juicio de amparo resulta improcedente en contra de actos que no son de autoridad.

En efecto, en el particular el informe rendido por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, no es un acto de carácter vinculante que genere agravio al partido político recurrente, pues se trató solo de un resumen general que hizo el citado funcionario electoral durante el desarrollo de la sesión extraordinaria que celebró ese órgano colegiado, lo anterior es congruente con la tesis de jurisprudencia 7/2001 emitida por esta Sala Superior, consultable a fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y cuatro de la "*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 6; 49-A, párrafo 2, incisos c) y e); 82, párrafo 1, inciso w); 86, párrafo 1, inciso l), y 270, párrafos 1, 2, 4 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los dictámenes formulados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en los expedientes integrados por virtud de un procedimiento administrativo sancionatorio, así como los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones del Instituto Federal Electoral, por sí mismos, no pueden causar perjuicio alguno, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte del Consejo General del referido instituto, que en todo caso constituye la resolución definitiva y es, por tanto, la que sí puede llegar a causar perjuicios. Lo anterior es así, en virtud de que la Junta General Ejecutiva y las Comisiones del Instituto Federal Electoral son las que se encargan de tramitar los procedimientos administrativos y emitir los informes, dictámenes y proyectos de resolución correspondientes, que desde luego no tienen efecto vinculatorio alguno para las partes ni para el órgano que resuelve en definitiva, pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente.

Por tanto, el recurso de apelación resulta improcedente, pues si no se controvierte un acto vinculante que genere agravio al partido político, es evidente que este no podría ser confirmado, revocado o modificado, que es la finalidad de los medios de impugnación.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que es conforme a Derecho sobreseer el recurso al rubro indicado, con fundamento en lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por inexistencia del acto reclamado que se pueda considerar que vulnere algún derecho del recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee el recurso de apelación, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al recurrente; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-RAP-379/2012

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO